



Somos su mejor aliado

Jose
27-7-21
4:46 pm

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

RREFERENCIA : **EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION REAL**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
DEMANDADO : **CELIA GOMEZ BALAGUERA**
: **ELIAS ALVAREZ GIRALDO**
RADICADO : **2018-00706**

En mi calidad representante legal de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de interponer **recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2021**, mediante el cual su despacho indicó que *"no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante toda vez que, no se logra establecer que la parte destinataria – demandada haya recibido efectivamente dichas comunicaciones, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente"* recurso que fundamento en las siguientes consideraciones:

En relación con la manifestación realizada por el despacho en el sentido de no haber allegado con la notificación enviada el "acuse de recibido", encuentra la suscrita que tal afirmación **no se compadece con la realidad procesal** en tanto con el memorial en el que se allegó la notificación como mensaje de datos, se acompañó la constancia del **mensaje de confirmación de entrega** generado automáticamente por el proveedor de correo electrónico **Microsoft 365**, tal y como se observa en el pantallazo, que anexo a continuación:

Reenvió este mensaje el Jue 08/10/2020 15:08

postmaster@outlook.com
Jue 08/10/2020 14:41
Para: postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
cavielias@hotmail.com (cavielias@hotmail.com)
Asunto: NOTIFICACION PROCESO JUDICIAL No. 11001400303820180070600

Téngase en cuenta señor Juez, que la Corte Constitucional en **Sentencia C-420** del 24 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, **declaró executable** condicionalmente el **inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el sentido de que los términos estipulados para que se entienda notificada la persona *"empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (subrayas y negritas fuera del texto), resultando claro tal y como lo ha resaltado nuestra jurisprudencia que **el acuse de recibido no es de ninguna manera, la respuesta emitida por la persona notificar**, el acuse de recibido de que trata el mencionado Decreto (que es el mismo acuse de recibido de que trata el Artículo 291 del CGP) **es el mensaje automático del proveedor de correo electrónico, que da cuenta que el mensaje remitido, ingreso al buzón del correo electrónico de la persona a notificar, mensaje que como se observa en la imagen precedente, se emitió a conformidad.**

Obsérvese, que a esta agencia judicial la suscrita, allegó la constancia de la recepción del correos electrónico, **sin que sea necesario, como lo señala el despacho que exista un "mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente"** pues conforme lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia como la CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) "lo

NIT 900362081-4
Tel 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Exito de Colombia)
Medellin - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com





Somos su mejor aliado

relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo". En este mismo señaló que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico en el buzón de correo, y no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo antes mencionado, "implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor".

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante **no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepción acuse de recibo"**, iniciador que ínsito **NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL DESTINATARIO DEL CORREO**, pues el iniciador en el presente caso es la suscrita, a quien el proveedor de correo electrónico del destinatario, le emitió de forma automatizada el mensaje de entrega, una vez éste ingresó al buzón de correo electrónico del señor **ELIAS ALVAREZ**.

Esta claridad también la ha efectuado el mismo Consejo Superior de la Judicatura, (véase en documentos como el **"INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK"** que en su numeral 7) señala lo siguiente:

7. Ahora bien, señala el artículo 199 de la ley 1437 que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. Por lo tanto, se requiere tener constancia de entrega del mensaje, para lo cual existen varias opciones que contempla la ley 527 de 1999, a saber: Léase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/56378/INSTRUCTIVO+EFECTUAR+NOTIFICACIONES+PERSONALES+A+TRAV%C3%89S+DEL+MICROSOFT+OUTLOOK.doc/38b5d1ec-6717-4859-8216-b6e5bee2c032>.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido todos los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, en el trámite de notificación surtido, le solicito al despacho proceder a **revocar el auto aludido** y en consecuencia **tener por notificado al demandado**.

Anexos:

- Instructivo para efectuar las notificaciones personales a través del sistema **OUTLOOK**, obtenido en la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/56378/INSTRUCTIVO+EFECTUAR+NOTIFICACIONES+PERSONALES+A+TRAV%C3%89S+DEL+MICROSOFT+OUTLOOK.doc/38b5d1ec-6717-4859-8216-b6e5bee2c032>
- Jurisprudencia citada como sustento de la presente impugnación

Atentamente

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura.

NIT. 900362081-4
Tel: 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK

1. CÓMO SE REALIZA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Según lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúen en ésta jurisdicción deberán tener un buzón de correo electrónico institucional **exclusivo para recibir notificaciones judiciales.**

Lo anterior se debe armonizar con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A que trata acerca de la notificación personal la cual se realizará **mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** y que se indicó en el artículo 197 precedentemente citado.

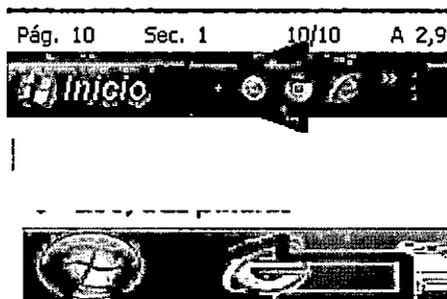
Quiere decir lo expuesto que **se realizará la notificación personal** de las providencias que arriba se indicaron y a las entidades descritas mediante el envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico institucional dispuesto para ello al representante legal o a quien este haya delegado la facultad de notificación o directamente a las persona naturales y así mismo adjuntar copia de la providencia a notificar

Para adjuntar el archivo de notificación, desde el correo institucional de la Corporación o Despacho otorgado por la Rama Judicial, se deben seguir los siguientes pasos:

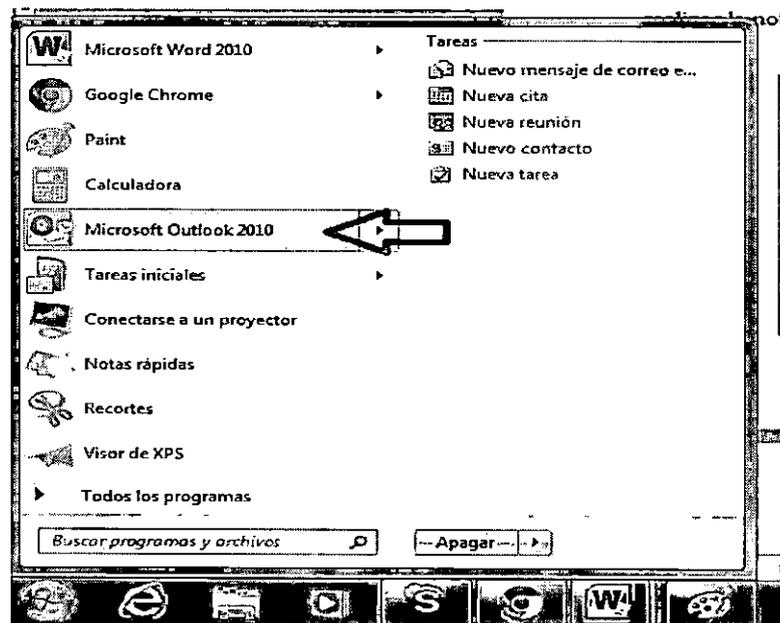
1.- configurar el correo electrónico en el aplicativo Microsoft Outlook (lo cual debe realizar por la oficina de sistemas de la seccional con apoyo del CENDOJ).

Microsoft Outlook es un programa de organización ofimática y cliente de correo electrónico de Microsoft, y forma parte de la suite Microsoft Office.

Una vez se haya configurado el sistema de Outlook, el usuario debe desplazar Mouse y dar clic a la opción INICIO, la cual se encuentra ubicada al lado inferior izquierdo de la pantalla del computador, el cual puede tener distintas presentaciones según el sistema operativo con que se cuente, por ejemplo:



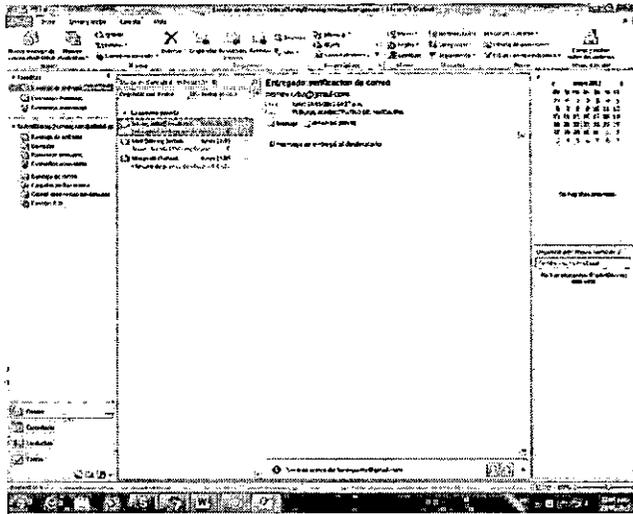
Seguidamente aparecerá un menú donde se seleccionará el icono  para que automáticamente se abra el programa OUTLOOK.



Cabe precisar que en muchas ocasiones este programa no está anclado al menú inicio, por lo tanto, se requiere hacer su búsqueda por el menú de todos los programas o señalarle a la persona que lo configura, para que se ancle el programa a dicho menú.

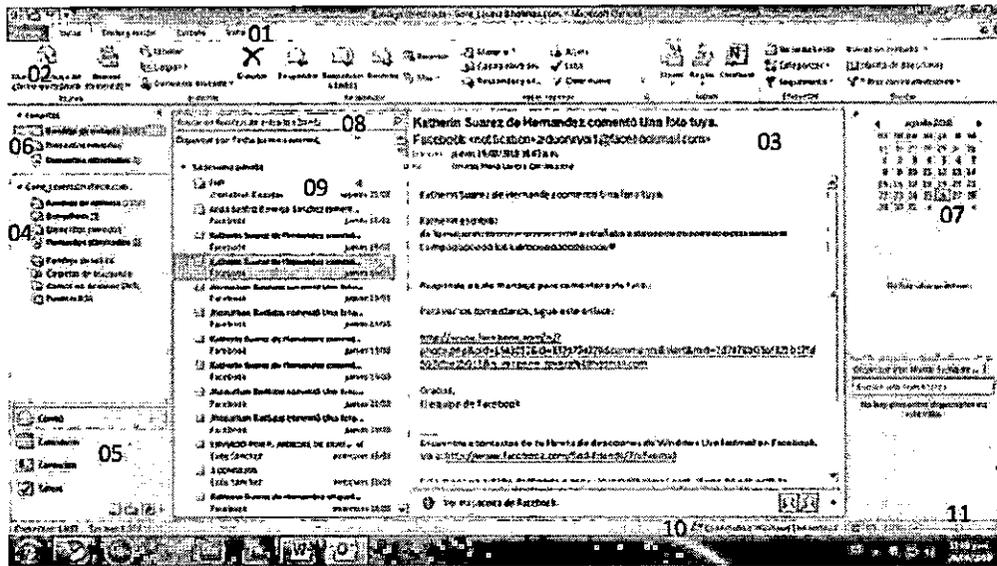
Además, dependiendo de la versión del sistema operativo instalado en el computador, se puede encontrar el programa como Outlook 97, Outlook 98, Outlook 2000, Outlook 2002, Office Outlook 2003, Microsoft Outlook 2007, Microsoft Outlook 2010.

2. Ejecutadas las acciones anteriores se observará la ventana del programa de gestión del correo electrónico (OUTLOOK). (ver grafica inferior)



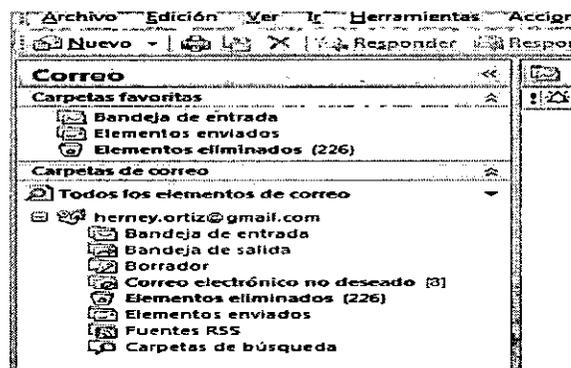
3. Una vez se abra el programa nos mostrará una ventana, la cual se puede dividir en los siguientes puntos:

N°	Nombre	Descripción
01	Pestañas (Menús)	Almacenan de manera organizada las opciones de la barra de herramientas
02	Barra de Herramientas	Herramientas a usar por el usuario clasificadas por acciones (Pestañas)
03	Panel de Lectura	Muestra el Contenido de los mensajes
04	Carpetas de Correo	Muestras las opciones del correo seleccionado
05	Carpetas de Outlook	Opciones extras de Outlook
06	Favoritos	Acciones más comunes por los usuarios de Outlook
07	Calendario	Calendario con marcador de eventos
08	Buscador	Buscador de archivos dentro de las bandejas
09	Bandeja	Muestra el contenido de una bandeja en específico
10	Servidor	Muestra el servidor al cual se encuentra conectado
11	Opciones de Vista	Cambia el zoom de la página y la forma de vista

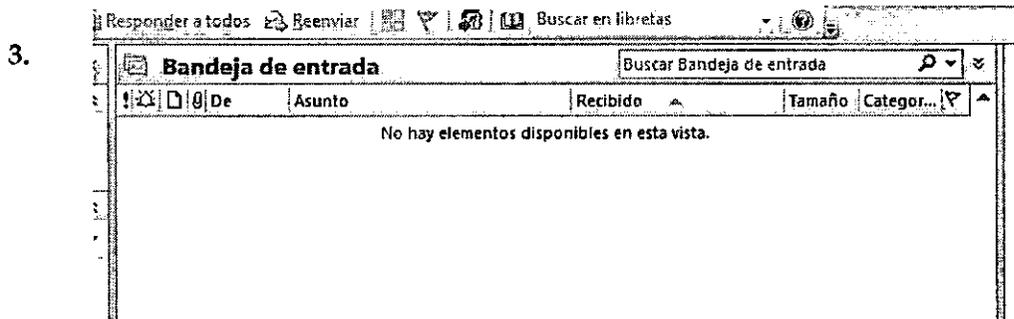


Sin embargo, la parte principal de la vista del programa, comprende cuatro grandes ventanas, a saber:

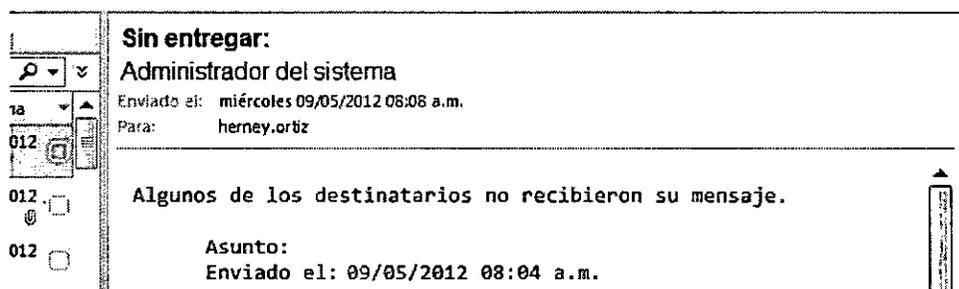
1. Correo: el cual contiene las carpetas de las bandejas de entrada, elementos enviados, etc.



2. En la parte central, se puede visualizar el contenido de cada una de las carpetas de la sección correo, según se seleccione. Para un ejemplo, se selecciona la carpeta de Bandeja de Entrada.



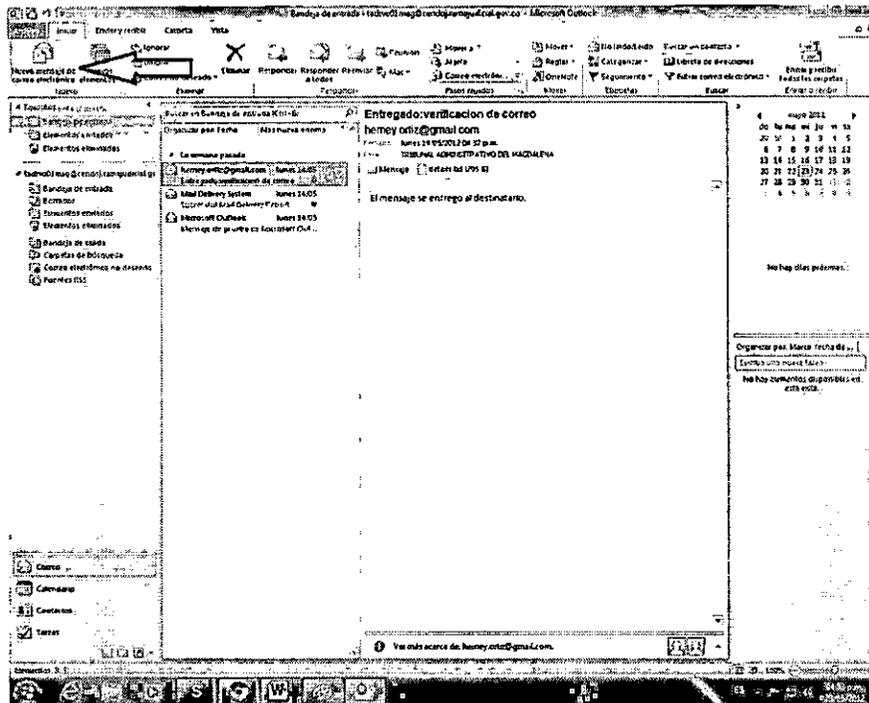
3.. Al lado derecho de la anterior encontramos una ventana que nos muestra el contenido del respectivo correo que se abra, según el contenido de la ventana anterior, sea que se trate de un mensaje enviado, recibido o eliminado.



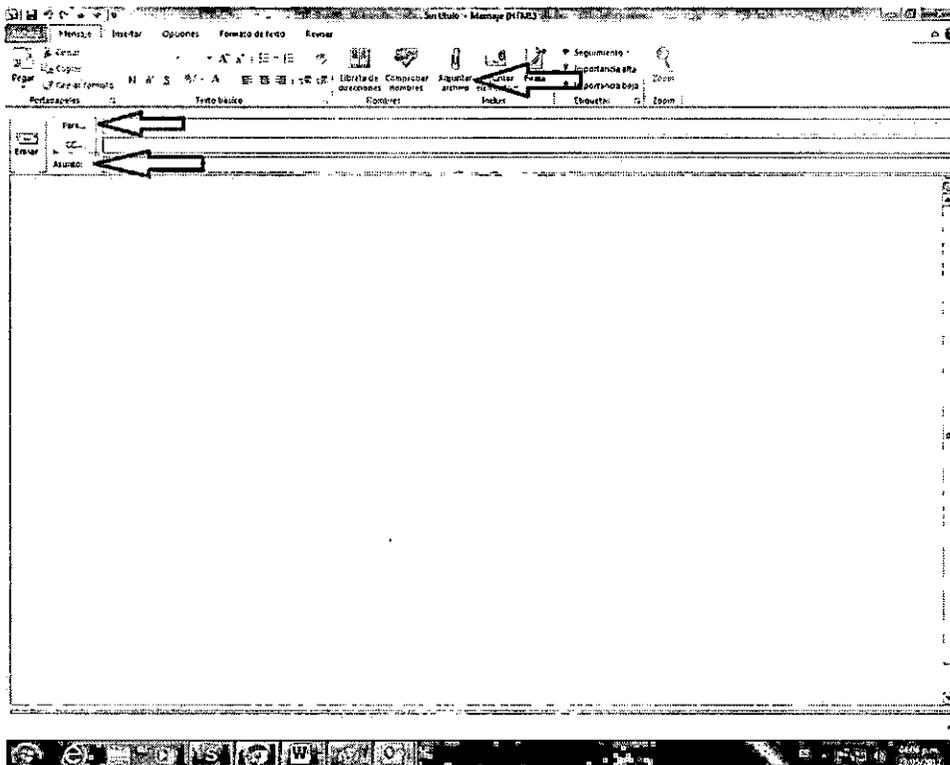
4. Por último, en la margen derecha, se encuentra la barra de tareas,



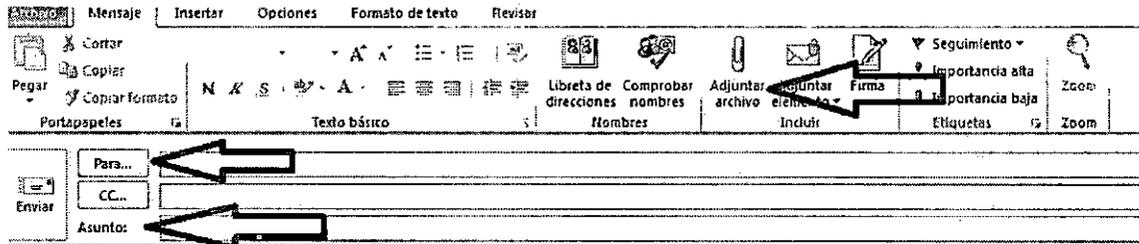
La siguiente gráfica ilustra las cuatro partes mencionadas.



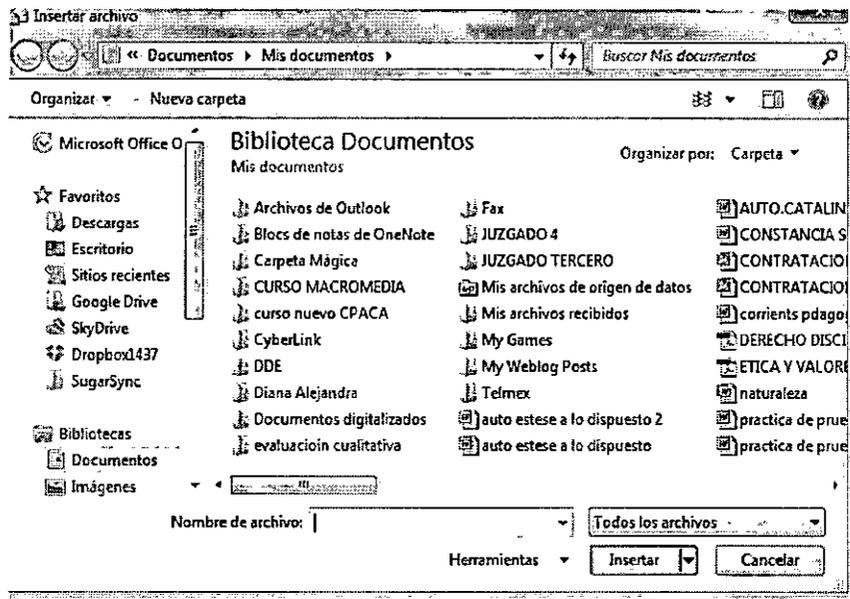
5.- Inmediatamente se abrirá la ventana para redactar el correspondiente correo, como se muestra a continuación:



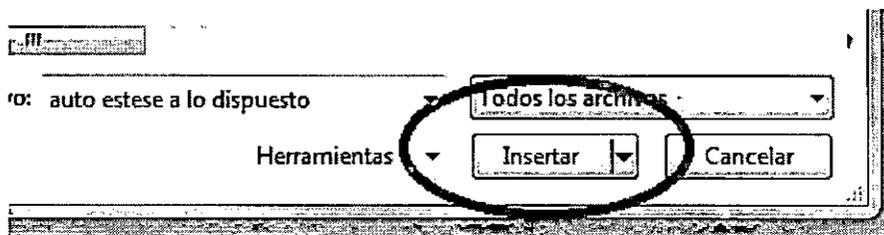
6.. En esta ventana, el usuario ingresará el correo electrónico del destinatario, en el campo "Para", igualmente, anotará el asunto de que se trate, ejm. Correo de Notificación Auto XXX Proceso Radicado XXXX ..., lo cual se hace en el campo "Asunto" y luego dará clic en "adjuntar archivo", para agregar la copia de la providencia que deberá enviar, es recomendable guardar el archivo con formato PDF . Tales opciones o campos se muestran a continuación:



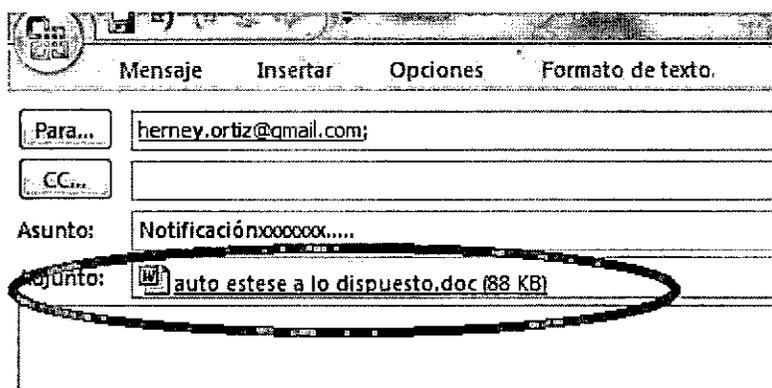
Frente al aspecto de adjuntar archivo; al dar clic en dicha opción se desplegará una ventana emergente como la siguiente, similar a aquella que aparece cuando vamos a abrir algún archivo o buscar un archivo en el computador



Una vez allí, buscamos el archivo que contiene el auto o providencia que deseamos anexas al correo y hecho ello le señalamos la opción INSERTAR ubicada en la parte inferior derecha de la ventana:



Al hacer esto, el sistema cerrará dicha ventana emergente y volverá a la pantalla anterior del correo, mostrándonos que ya existe un archivo anexo para enviar adjunto al mensaje. Veamos la imagen:



7. Ahora bien, señala el artículo 199 de la ley 1437 que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. Por lo tanto, se requiere tener constancia de entrega del mensaje, para lo cual existen varias opciones que contempla la ley 527 de 1999, a saber:

El artículo 20 señala que si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador (quien envía el mensaje) solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

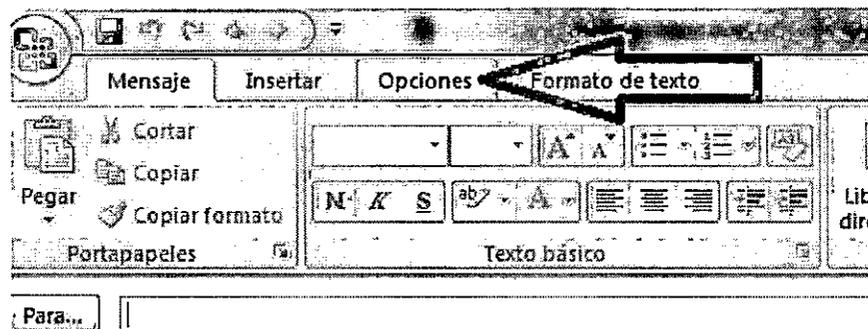
- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos.

Prevé la disposición que si el iniciador (quien envía el mensaje), ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, **se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.** Así mismo, el artículo 21 ib., señala que cuando quien envíe el mensaje recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

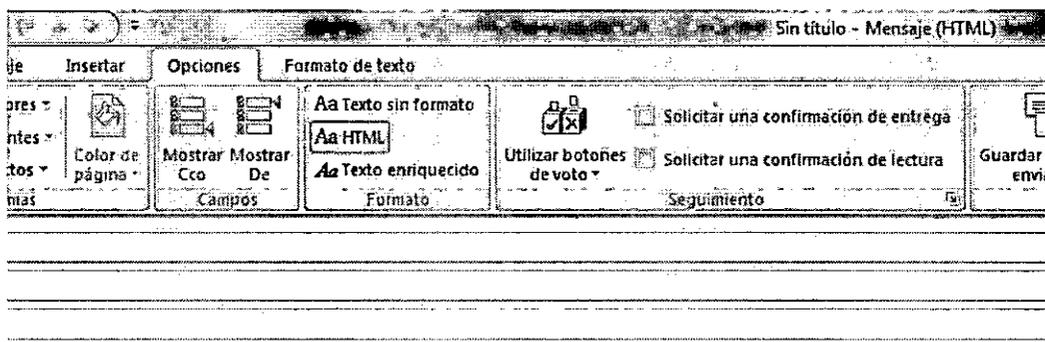
Para efectos de lo anterior se debe precisar entonces que si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, **existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario,** mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega

generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Para tal efecto, antes de enviar el mensaje debemos ir a la barra de menú y dar clic en OPCIONES



En este caso se generará o desplegará un menú adicional como el siguiente:



Incluso, según la versión del OUTLOOK, se podrá abrir una ventana emergente, donde existen dos opciones

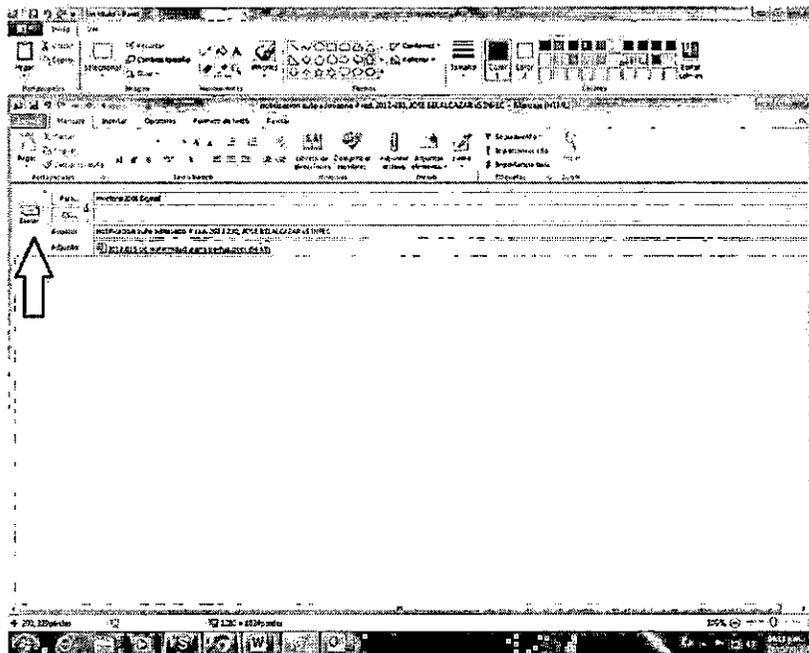
- a- Solicitar una confirmación de entrega
- b- Solicitar una confirmación de lectura.

En este caso es recomendable dar clic solo en la primera opción para que se confirme la entrega del mensaje, en la medida en que la de lectura solo funciona para cierto tipo de destinatarios, según el sistema que tengan de correo electrónico. La primera, por el contrario, se genera automáticamente en cualquier servidor de correo, una vez es recibido el mismo.

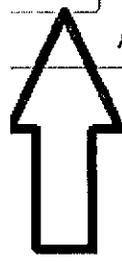
Para seleccionar la opción, simplemente se da clic en el pequeño cuadro que precede la acción, el cual quedará marcado como se muestra a continuación:

	<input checked="" type="checkbox"/> Solicitar una confirmación de entrega
Utilizar botones de voto ▾	<input type="checkbox"/> Solicitar una confirmación de lectura
Seguimiento	

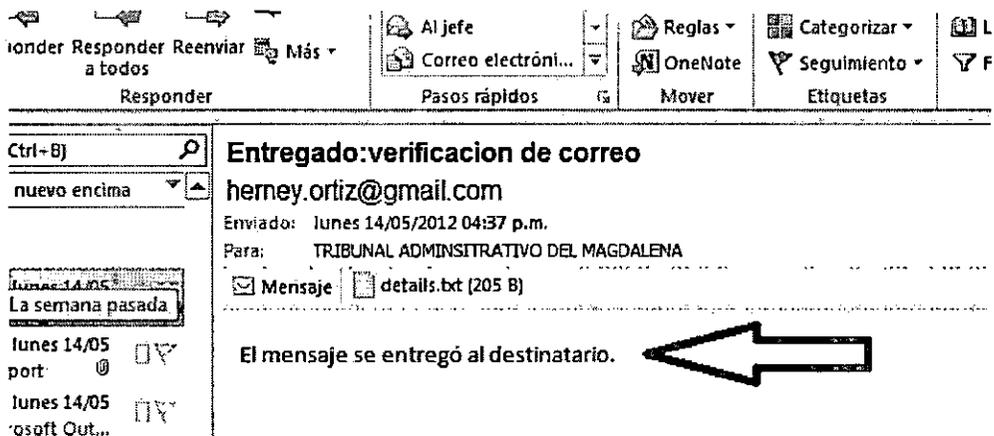
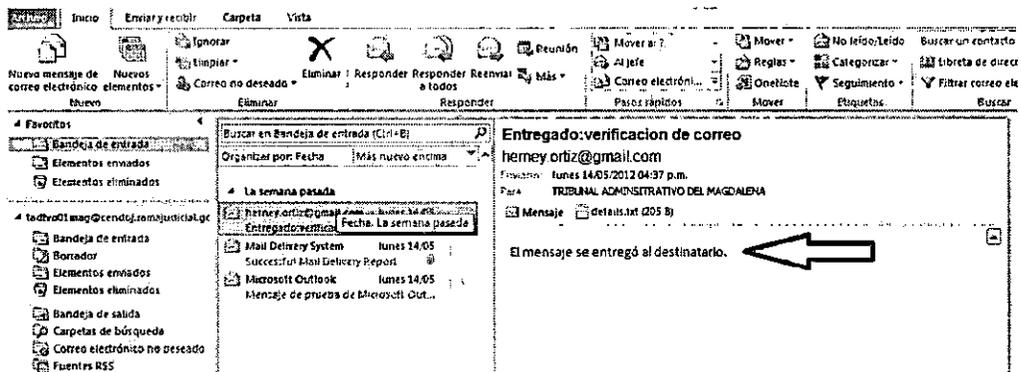
Agotados los anteriores pasos, está listo el correo para ser enviado, para lo cual solo basta seleccionar la opción enviar y el correo se remitirá a su destinatario.



 Cortar  Copiar  Pegar  Copiar formato Portapapeles	A N K S ab - A -	
	Texto bá	
 Enviar	Para...	mvictoria2006@gmail
	CC...	
	Asunto:	notificacion auto admisorio # ra
	Adjunto:	 2012-015 Lic maternidad dia



8.. Si hemos seguido los pasos correctamente y se marcó la opción de confirmación de entrega, el sistema de Outlook, arrojará un mensaje donde consta la entrega al destinatario. (ver grafica inferior)



Nota: Puede surgir, en lugar de que se reciba una constancia de entrega o verificación de entrega como la antes señalada, que en el correo del remitente se reciban el siguiente o similar mensajes de error, surgido de una mala anotación en la dirección electrónica a la cual se desea enviar el correo o mensaje de notificación o de otro problema con el envío. (ver grafica inferior)

Successful Mail Delivery Report
Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@zmcsjmta2.ramajudicial.gov.co>
Los saltos de línea adicionales de este mensaje se han eliminado.
Enviado: Lunes 14/05/2012 04:44 p.m.
Para: tadvo01mag@cendof.ramajudicial.gov.co
Mensaje: details.txt (540 B) Message Headers.txt (2 KB)

This is the mail system at host zmcsjmta2.ramajudicial.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<herney.ortiz@gmail.com>: delivery via 10.114.85.5[10.114.85.5]:25: 250 ok: Message 59572597 accepted

En este deben

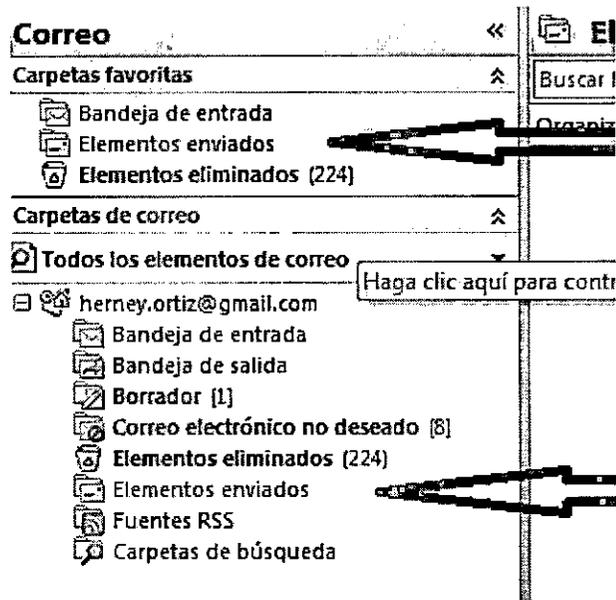
caso, se buscar

soluciones, verificando la dirección de correo electrónico anotada en el campo "Para", cuando se envió el mensaje, o confirmar con la respectiva entidad si se encuentran con problemas en el servidor de correo electrónico.

Como se dijo anteriormente, la ley exige que del proceso de notificación electrónica se dejará constancia escrita por el Secretario (a), para lo cual en el expediente se dejará una constancia indicando la fecha, hora de envío, dirección de correo a que se remitió, texto del mensaje, lo cual se simplifica con la impresión de lo que se denomina un "pantallazo" de la constancia de envío y entrega del mensaje.

Para estos efectos se debe hacer lo siguiente:

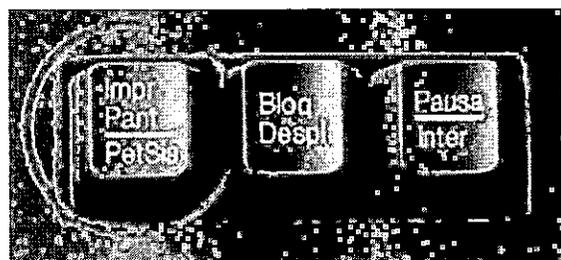
- a- Ubicarnos en la ventana derecha del programa (Correo) y allí localizar la carpeta de ELEMENTOS ENVIADOS



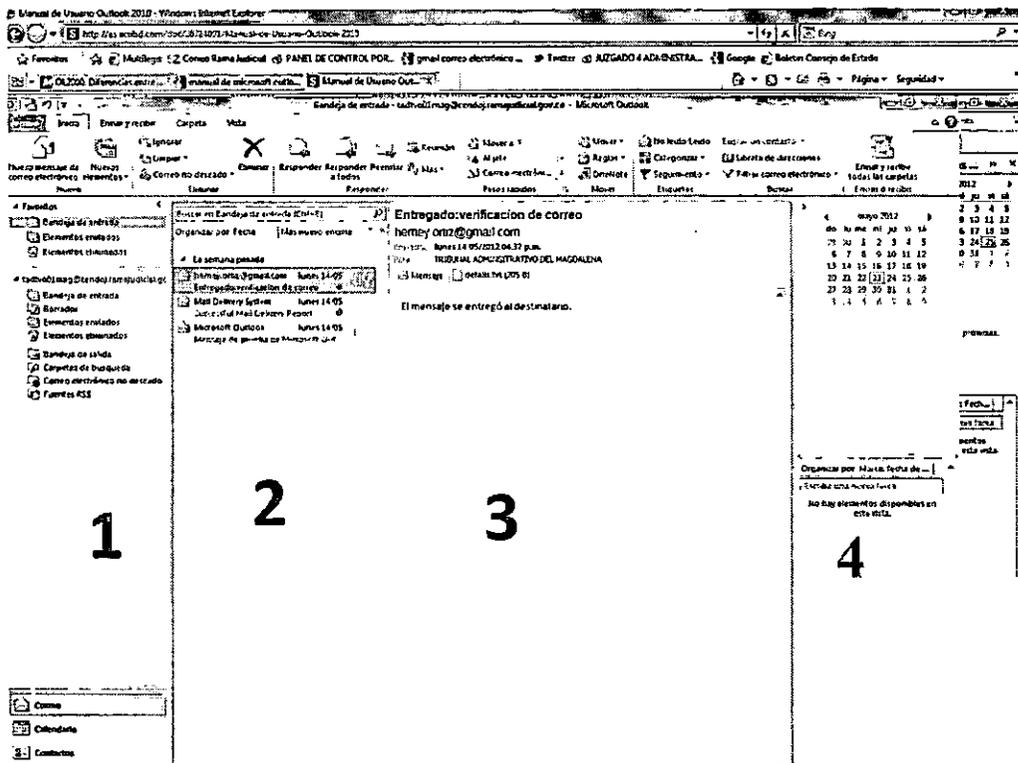
Al dar clic allí, inmediatamente central de la observan los

enviados, debiendo seleccionarse el correo respectivo. Al hacer ello, se mostrará el mensaje enviado, luego de lo cual oprimimos la tecla IMPR PANT PET SIS, ubicada en la parte superior derecha del teclado del computador:

en la parte ventana se correos



Posteriormente abrimos un documento en blanco en Word y le damos la opción pegar no olvide que lo recomendable es que este archivo de Word sea convertido a PDF. Con ello, inmediatamente se copiará una especie de fotografía de la pantalla que estábamos viendo con el contenido del correo que hemos enviado, similar a la siguiente y que ya fue utilizada en este manual en apartes anteriores:



Igual situación se debe hacer respecto del correo que se recibe como constancia de entrega o acuse de recibo, para lo cual buscamos en la carpeta de mensajes recibidos o bandeja de entrada, ubicamos el mensaje, luego damos clic en la tecla IMPR PART PET SIS y pegamos la imagen en el documento de Word, que puede ser convertido en PDF para luego guardarlo en un repositorio dentro del disco duro, publicarlo en el espacio asignado al Juzgado o Tribunal en el portal de la Web de la Rama Judicial o para luego imprimirlas y dejarlas como documentos anexos al proceso.

Allí quedará entonces la constancia de envío y entrega del mensaje para cumplir con el requerimiento legal de la ley 1437 de 2011.

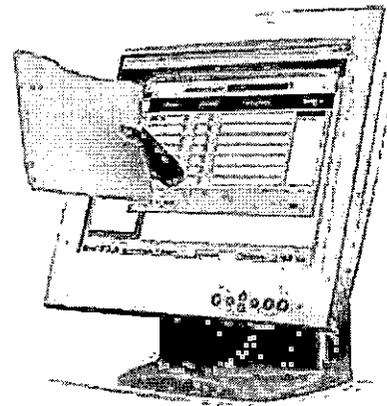
No obstante todo lo anterior, como se señaló, se puede pactar con cada entidad una forma específica de confirmación o verificación de entrega del respectivo mensaje, lo cual puede ser manejado directamente por cada despacho, según la misma ley.

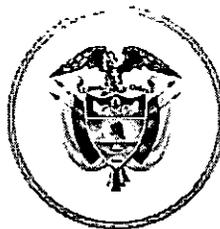
- Se debe tener en cuenta que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo empezarán a correr tres días después de la notificación personal que se realizó por vía electrónica.

NOTAS: El Secretario (a) deberá llevar un registro (base de datos) de los correos electrónicos de las instituciones demandadas, para ello podrá implementar convenios con las diferentes entidades públicas con el fin de establecer el arreglo del que trata el

artículo 205 del C.P.A. y se aporten los correos electrónicos destinados para las notificaciones judiciales.

Además de todo el proceso de notificación por correo electrónico se deberán llevar los registros para consulta en línea de la comunidad, es decir, se tendrán que registrar de forma separada los expedientes que lleven este mecanismo (expedientes electrónicos) e ingresar en cada uno de ellos, los registros de las notificaciones y todas las actuaciones que se lleven a cabo con las constancias dejadas por el Secretario (a), esto se podrá realizar a través de Software de Gestión Judicial Justicia XXI, el cual permite la incorporación de todos los documentos generados en el proceso.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00

(Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Daniela Johanna Torres Chitiva, en nombre propio y en representación de sus hijas Ana Sofía y María Alejandra Piragua Torres, contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclamó protección constitucional de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, que dice vulneradas por la autoridad judicial accionada.

Solicita, en consecuencia, se «ordene al Tribunal...

conceder el recurso de apelación contra el fallo emitido el 13 de abril de 2020» y se «conceda el recurso... por encontrarse en término, ya que la notificación se hizo efectiva con el conocimiento de la misma es decir el 15 de abril de 2020, además porque no existe prueba de valor jurídico como acuse de recibo que sustente la decisión del Tribunal».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Daniela Johanna Torres Chitiva, en nombre propio y en representación de sus hijas Ana Sofía y María Alejandra Piragua Torres, instauró una anterior acción de tutela contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal, ambos de Ibagué, cuestionando las sentencias proferidas en un juicio de simulación. El conocimiento del asunto le correspondió a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que en fallo de 13 de abril de 2020 denegó el resguardo deprecado.

2.2. Tras ser impugnada la referida decisión, el 21 de abril de los corrientes la Corporación acusada no concedió el recurso por extemporáneo.

2.3. En esta nueva petición de amparo indicó la accionante que esta última determinación conculcó sus garantías fundamentales porque el 15 de abril de 2020 revisó la bandeja de su correo electrónico y abrió el mensaje de la secretaria del Tribunal acusado, quedando notificada

en esa fecha de la decisión adoptada y contando con tres días para recurrir el fallo emitido; que el 16 de abril solicitó se le remitieran los pronunciamientos de los vinculados para fundamentar su recurso, los que le fueron enviados en esa misma data; y que el 20 siguiente presentó la impugnación en tiempo, pues contaba con los días 16, 17 y 20 del mismo mes para tal efecto.

2.4. Señaló que el 21 de abril siguiente el Tribunal resolvió no conceder la impugnación por extemporánea, aduciendo que el día 14 le había remitido el correo electrónico, por lo que contaba con el 15, 16 y 17 para proponerla; que el 22 de abril solicitó copia de la constancia de notificación y confirmación de lectura, recibiendo un pantallazo en donde se evidencia que no existía; además que en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial no se anotó ninguna actuación diferente a la admisión de la tutela, así como tampoco en el aplicativo Tyba.

2.5. Adujo que se les negó la segunda instancia ante el superior jerárquico con fundamento en la indebida notificación, pues la misma se hizo efectiva el 15 de abril de 2020, esto es, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico recibido, que no con su simple envío; y que la publicidad se cumplió con su lectura, no con la recepción en el servidor como en múltiples pronunciamientos se ha establecido.

2.6. Sostuvo que al remitir el escrito de alzada advirtió que tuvo conocimiento del fallo el 15 de abril; que la

publicidad de los actos pretende garantizar la defensa y el acceso a la administración de justicia; y que como madre de dos menores de edad, cabeza de familia, acude a esta acción pues en el fondo lo que se discute es una simulación respecto de su vivienda y la de sus hijas, en tanto que el padre ha intentado distraer el bien, tutela en la que deprecó una medida provisional, que le fue denegada pese a que en proceso de violencia intrafamiliar cuentan con una medida de protección.

2.7. Aseveró que debe ser valorada la notificación efectiva al no existir «*acuse de recibo del correo electrónico*»; que la Ley 527 de 1999 regula el tema de manejo de datos; que la Corte Suprema de Justicia ha examinado el tema, concediendo el resguardo cuando no existía *acuse de recibo*; y que conforme a ello su recurso fue propuesto en término.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Al momento de someterse a consideración de la Sala el presente asunto, ninguno de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política,

la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. El planteamiento anterior se aplica en *«una medida aún mayor cuando la providencia atacada fue proferida por un juez constitucional como epílogo del trámite de amparo; de lo contrario, se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría ad aeternum lo expresado en el primer fallo»* (CSJ STC, 8 jul. 2008, rad. 2008-01018-00).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

... la Corte ha admitido la posibilidad de interponer acciones de tutela contra actuaciones judiciales arbitrarias, incluso actuaciones arbitrarias de jueces de tutela, pero nunca con respecto a sentencias de tutela, sino con relación a incidentes de desacato, o contra autos emitidos en el curso del proceso de

tutela. A partir de la Sentencia SU-1219 de 2001, la Sala Plena de esta Corporación unificó su posición frente a este tema, precisando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se tomen en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional mediante la formulación de una nueva solicitud, ya que tal proceder, además de mutar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, haría que los conflictos jurídicos que se discuten en esa sede tuvieran un carácter indefinido, lo cual atenta no solo contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que también genera un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales que la tutela se encamina a garantizar de manera cierta, estable y oportuna (CC T-353/12 y SU-1219/01, citadas en CSJ STC178, 21 en. 2016, rad. 2015-03107).

Tratándose de la protección constitucional de cara a decisiones del mismo linaje, esta Sala también ha considerado:

Resulta inviable la acción de tutela cuando ésta se dirige a combatir fallos proferidos en actuaciones de la misma especie, porque en tal hipótesis, los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico son la impugnación del fallo ante el superior y la revisión eventual que por ley puede hacer la Corte Constitucional (artículo 86, inciso segundo, de la Carta Política), sin que proceda un nuevo estudio del mismo linaje constitucional...

Sobre la impertinencia de la tutela contra una sentencia dictada en un proceso de igual estirpe, esta Corporación ha sentado su posición al respecto en diversos fallos precedentes: basta mencionar, entre otras, sentencias de 22 de agosto de 2008, exp. 2008-01317-00 y 9 de febrero de 2009, exp. 2009-00126-00 (CSJ STC, 21 feb. 2011, rad. 2010-00723-00; STC, 2 dic. 2015, rad. 02397-99; y STC, 21 ene. 2016, rad. 2015-03107).

3. El presente reclamo recae sobre el proveído con que la autoridad accionada no concedió, por extemporánea, la impugnación impetrada frente al fallo de tutela proferido en un anterior trámite constitucional incoado por la accionante.

En consecuencia, surge palmaria la improcedencia de este nuevo ruego constitucional, en tanto que la inconforme tiene un mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para auscultar el proveído de tutela que critica, como es la eventual revisión ante la Corte Constitucional, quedando así imposibilitada cualquier otra oportunidad para que se examine una determinación tomada por otro juez constitucional.

De modo que la petición elevada por la accionante no es de recibo, en razón a que goza de la eventual revisión ante la Corte Constitucional para exponer sus inconformidades referentes a la decisión adoptada, e incluso con el mecanismo de insistencia; advirtiéndose que el expediente será remitido en dicha Corporación, por lo que es allí donde debe acudir la gestora.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado que:

*La Constitución misma previó un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales: la revisión de las sentencias de tutela proferidas por los jueces constitucionales (art. 86 inciso 2º C.P.). La revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional incluye las vías de hecho de los mismos jueces de tutela. **Se trata de un mecanismo especial para garantizar el cierre del sistema jurídico por el órgano constitucional encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución** (Negrilla fuera del texto original, CC T-041/10; reiterada por CSJ STC178, 21 ene. 2016).*

4. Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra irregularidad en la decisión de rechazar por extemporánea la impugnación impetrada, conforme a las constancias obrantes

en el expediente y a los escritos que la accionante presentó a continuación de su enteramiento, como pasa a verse.

Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que *«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...»*.

No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que *«el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo...»*; y a pesar de esta afirmación, la peticionaria de forma confusa señaló que *«la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envío del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico»*. (Página 4, párrafo 2, de su nuevo ruego constitucional).

Pero al margen de las aludidas posiciones ambivalentes, colige la Corte, como lo concluyó el Tribunal ahora criticado, que en la inicial acción de tutela radicada por la reclamante se acreditó que el mensaje de datos fue remitido a su destinataria y recibido por esta el 14 de abril de 2020 y que, a pesar de ello, instauró la impugnación por fuera del término legal, el día 20 de iguales mes y año.

En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que *«el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...»*, pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *«‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el

uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «*acuse de recibo*» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationem*, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al

intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 *ibídem*, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de

notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede

intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo.

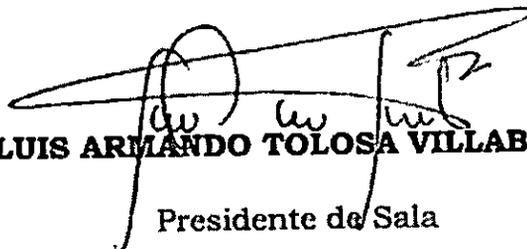
7. En suma, la acción de tutela es improcedente porque al alcance de la demandante está un mecanismo de defensa judicial idóneo, así como porque la vulneración alegada no ocurrió.

8. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

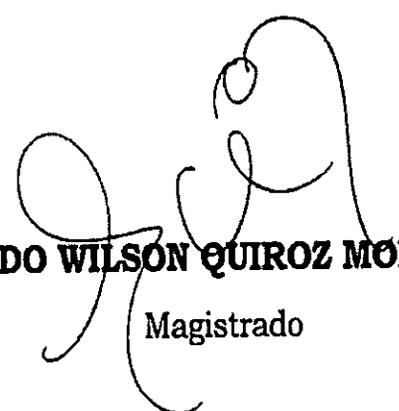
Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



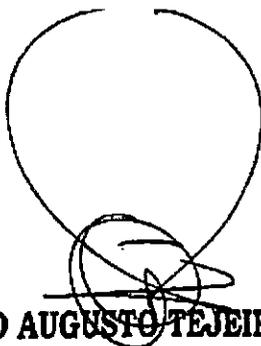
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado